

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL II<sup>1</sup>

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Recurrido

v.

JUAN RIVERA GONZÁLEZ  
Petionario

KLCE201800942

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Región Judicial  
de San Juan

Número:  
K MI2018-0134

Sobre: *Habeas Corpus*

Panel integrado por su presidente, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2018.

Comparece el señor Juan Rivera González (Sr. Rivera González; petionario) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de un dictamen titulado *Resolución y Auto de Excarcelación* emitido el 2 de julio de 2018 y notificado el 5 de julio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en el cual se ordenó la excarcelación del petionario sujeto a supervisión electrónica.

Adelantamos que se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido.

**I**

El 28 de diciembre de 2017, por hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2017 en San Juan, Puerto Rico, el TPI determinó causa probable para arresto por el delito de tentativa de infracción al Art. 93 A del Código Penal de 2012 (Tentativa de Asesinato en Primer Grado) contra el Sr. Rivera González y este fue ingresado por detención preventiva al no poder prestar la fianza impuesta.<sup>2</sup> Surge del auto de prisión que se le fijó una fianza de “\$50,000.00 más supervisión electrónica”.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Según la Orden Administrativa Núm. TA-2018-125.

<sup>2</sup> Anejos I y II del recurso.

<sup>3</sup> Anejo II del recurso.

El 9 de marzo de 2018 se celebró una vista de procesabilidad en la que se determinó que el peticionario se encuentra procesable.<sup>4</sup> Posteriormente, el 9 de mayo de 2018, se presentó una *Moción anunciando defensa de incapacidad mental*.<sup>5</sup> Además, el 13 de junio de 2018 se presentó una *Moción de rebaja de fianza nominal*.<sup>6</sup>

El 14 de junio de 2018, el TPI señaló una vista de rebaja de fianza para el 19 de junio de 2018 y le ordenó al Departamento de Corrección que produjera para esa vista una “copia del single assessment (físico y mental), un resumen médico de cuál es el tratamiento que recibe el Sr. Juan Rivera González en la institución penal y copia de evaluación psicológica o de cualquier profesional de la salud.”<sup>7</sup> Llamado el caso para vista, la defensa solicitó transferencia para el 21 de junio de 2018 para dar “oportunidad a que el funcionario del Hogar La Puerta, informe si hay posibilidad de aceptar al imputado.”<sup>8</sup> La vista de rebaja de fianza fue nuevamente transferida para el 26 de junio de 2018 y en esa fecha la defensa desistió de la solicitud de rebaja de fianza, estando pendientes los trámites de evaluación por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio(PSAJ).<sup>9</sup>

Finalmente, el 28 de junio de 2018, el peticionario presentó *Solicitud de Auto de Habeas Corpus*.<sup>10</sup> El TPI celebró el 2 de julio de 2018 una vista de *habeas corpus* y emitió en esa fecha el dictamen recurrido titulado *Resolución y Auto de Excarcelación* en el que ordenó la excarcelación del Sr. Rivera González por conducto de un funcionario de PSAJ sujeto a la condición especial de permanecer bajo supervisión electrónica (“lock down”).<sup>11</sup>

---

<sup>4</sup> Anejo III del recurso.

<sup>5</sup> Anejo IV del recurso.

<sup>6</sup> Anejo V del recurso.

<sup>7</sup> Anejo VI del recurso.

<sup>8</sup> Anejo VII del recurso.

<sup>9</sup> Anejos VIII y IX del recurso.

<sup>10</sup> Anejo X del recurso.

<sup>11</sup> Anejo XI del recurso.

Inconforme, el peticionario presentó el 9 de julio de 2018 una *Petición de Certiorari* en la cual expuso el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS, PERO CON LA CONDICIÓN DE QUE EL PETICIONARIO PERMANEZCA BAJO SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA, ELLO A PESAR DE QUE POR CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS NO PUEDE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS. LA CONDICIÓN IMPUESTA AL PETICIONARIO, LUEGO DE HABER DECLARADO HA LUGAR LA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ESTE POR RAZÓN DE LLEVAR DETENIDO EN EXCESO DEL TÉRMINO DE DETENCIÓN PREVENTIVA DISPUESTO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN CONSTITUYE UN DISCRIMEN PROHIBIDO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN Y CUYO RESULTADO HA SIDO QUE ESTE SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD ILEGALMENTE.

El peticionario también presentó el 9 de julio de 2018 una *Moción urgente solicitando paralización de procedimientos en auxilio de la jurisdicción de este Honorable Tribunal*. En esa misma fecha emitimos una *Resolución* en la que concedimos hasta el 11 de julio de 2018 a la parte recurrida, el Pueblo de Puerto Rico por conducto del Procurador General, para mostrar causa por la cual no se deba expedir el auto de *certiorari* y revocar la orden recurrida. El 11 de julio de 2018, se solicitó un término adicional hasta el 13 de julio de 2018, el cual concedimos. El 13 de julio de 2018 a las 10:30 am se presentó por la parte recurrida un *Escrito en cumplimiento de orden*.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

## II

### A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos

expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

La Regla 40, *supra*, le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### **B. Auto de Habeas Corpus**

El Artículo 469 del Código de Enjuiciamiento Civil, 34 LPRA §1741, dispone lo siguiente:

- (a) Cualquier persona que sea encarcelada o ilegalmente privada de su libertad puede solicitar un auto de *habeas corpus* a fin de que se investigue la causa de dicha privación.
- (b) Ningún juez vendrá obligado a considerar una solicitud de *habeas corpus* para investigar la validez de la detención de una persona reclusa en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia, si aparece que la legalidad de dicha detención ha sido ya determinada por cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia con motivo de una solicitud de *habeas corpus* anterior, y la nueva solicitud no aduce ningún fundamento que no haya sido presentado y adjudicado anteriormente, y el juez o tribunal está convencido de que la expedición del auto no servirá los fines de la justicia.

(c) Ningún juez considerara una solicitud de *habeas corpus* presentada por un confinado recluido en virtud de sentencia final que no haya agotado el remedio provisto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II de este título. Cuando habiéndolo solicitado le hubiese sido denegado, el tribunal no considerara una solicitud de *habeas corpus* a menos que aparezca que el remedio provisto por dicha regla era inadecuado o inefectivo para impugnar la validez de la detención.

El auto de *habeas corpus* “es un recurso extraordinario de naturaleza civil mediante el cual una persona que esta privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención.” *Quiles v. Del Valle*, 167 D.P.R. 458, 466 (2006); véase *Ramos Rosa v. Maldonado Vazquez*, 123 D.P.R. 885, 889 (1989), que cita a D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 2da ed. Rev., Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1981, pág. 170.

### C. La detención preventiva

La sección 11 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. ELA LPRA, Tomo 1, garantiza el derecho de todo acusado a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar fallo condenatorio. Además, se dispone que **la detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses**. Este precepto constitucional “tiene el propósito de impedir que se pueda encarcelar a una persona por más de seis meses sin celebrarle juicio”. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 186 DPR 183, 190 (2012) que cita a L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, San Juan, 1995, T. II, pág. 333. El término detención preventiva “se refiere al período anterior al juicio, en el cual el acusado se encuentra detenido preventivamente (sumariado) por razón de no haber prestado la fianza impuesta, y en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal”. *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228, 236 (2010).

Esta cláusula constitucional se creó con el fin de alentar una actuación diligente y rápida por parte del Ministerio Público en la celebración del juicio. *Pueblo v. Torres Rodríguez, supra*, a la pág. 191.

Así las cosas, se reconoce que esta cláusula constitucional tiene un propósito dual: por un lado, buscar asegurar la comparecencia del acusado a los procedimientos en los casos en los que este no presta fianza y por el otro, busca evitar que se castigue al acusado excesivamente por un delito por el cual aún no ha sido juzgado. *Pueblo v. Pagán Medina, supra*, en la pág. 236. Sin embargo, es importante mencionar que, aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que esta protección constitucional no es absoluta en *Pueblo v. Pagán Medina, supra*, en la pág. 237, recientemente señaló que “no existe justificación alguna para limitar el alcance de esta protección constitucional” en el caso *Pueblo v. Aponte Ruberto*, 2018 TSPR 2 (Sentencia).

### III

El peticionario señaló en el recurso de *certiorari* que el TPI erró al declarar ha lugar la petición de *habeas corpus* con la condición de que el peticionario permanezca bajo supervisión electrónica porque al este carecer de recursos económicos no puede cumplir con los requisitos de esa condición y, en consecuencia, está impedido de ser excarcelado luego de llevar detenido en exceso del término de detención preventiva dispuesto en la Constitución, lo que constituye un trato discriminatorio al permanecer privado de su libertad ilegalmente. Somos del criterio que tiene razón.

Surge del expediente que el peticionario estuvo sumariado por 193 días. Al presente continúa ingresado. El caso apenas está señalado para vista preliminar el 31 de julio de 2018. Reconocemos que bajo la Regla 218 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, el TPI puede imponer condiciones adicionales a la fijación de fianza, pero esas condiciones no pueden ser impedimento para que se reconozca el derecho de un imputado de delito a ser excarcelado de la institución donde esté sumariado si ha transcurrido el término de detención preventiva sin que haya comenzado el juicio. Si bien es cierto que debemos abstenernos de

intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, al examinar detenidamente el trámite procesal ante el TPI estamos convencidos de que el foro recurrido incurrió en error que justifica nuestra intervención, por lo que, en el ejercicio de nuestra discreción, resolvemos que debemos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido. *Lluch v. España Service Sta., supra; Pueblo v. Aponte Ruberto*, 2018 TSPR 2 (Sentencia).

#### IV

Por lo antes expuesto, se declara no ha lugar la *Moción urgente solicitando paralización de procedimientos en auxilio de la jurisdicción de este Honorable Tribunal*, se expide el auto de *certiorari*, y se dispone lo siguiente:

1. **se revoca el dictamen titulado *Resolución y Auto de Excarcelación*** emitido el 2 de julio de 2018 y notificado el 5 de julio de 2018 por el TPI en el caso criminal número K MI2018-0134, y
2. **se ordena al TPI que celebre en la tarde de hoy 13 de julio de 2018 una vista**, con la comparecencia de la representación legal del peticionario, señor Juan Rivera González y del Ministerio Público, y que **sea traído el Sr. Rivera González** de la Institución Correccional donde se encuentra ingresado **a esa vista por conducto de la Oficina de Alguaciles**; el propósito de esa vista es que el foro recurrido **ordene la excarcelación del peticionario con la imposición de la condición o de las condiciones que garanticen la seguridad de la parte perjudicada y del Pueblo de Puerto Rico, y a su vez no impidan que el Sr. Rivera González sea excarcelado en la tarde de hoy 13 de julio de 2018.**

Notifíquese inmediatamente a las partes y a la Oficina de Alguaciles del Centro Judicial de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones